

JUICIO DE INCONFORMIDAD.

EXPEDIENTE: SUP-JIN-333/2012 Y ACUMULADOS.

ACTORA: COALICIÓN MOVIMIENTO PROGRESISTA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO DISTRITAL 14 DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN EL DISTRITO ELECTORAL FEDERAL EN EL ESTADO DE MÉXICO.

TERCERO INTERESADO: COALICIÓN COMPROMISO POR MÉXICO.

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS.

SECRETARIOS: ENRIQUE MARTELL CHÁVEZ Y JUAN CARLOS LÓPEZ PENAGOS.

México, Distrito Federal, veinticuatro de agosto de dos mil doce.

VISTOS, para resolver, los autos del expediente al rubro citado, relativo a los juicios de inconformidad SUP-JIN-333/2012 y sus acumulados SUP-JIN-339/2012 Y SUP-JIN-344/2012, promovidos por la coalición “Movimiento Progresista”, mediante los cuales impugna los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, correspondientes al 14 Distrito Electoral Federal con sede en Ciudad Adolfo López Mateos, Municipio de Atizapán de Zaragoza, Estado de México; y,

RESULTANDO

**SUP-JIN-333/2012 Y
ACUMULADOS**

I. Cómputo Distrital. El cinco de julio de dos mil doce, el Consejo Distrital del 14 Distrito Electoral Federal con sede en Ciudad Adolfo López Mateos, Municipio de Atizapán de Zaragoza, Estado de México, concluyó el cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que arrojó los resultados siguientes:

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTACIÓN (CON NÚMERO)	VOTACIÓN (CON LETRA)
 PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	41,751	Cuarenta y un mil setecientos cincuenta y un votos
 PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	44,396	Cuarenta y cuatro mil trescientos noventa y seis votos
 PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	37,227	Treinta y siete mil doscientos veintisiete votos
 PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	1,536	Mil quinientos treinta y seis votos
 PARTIDO DEL TRABAJO	3,594	Tres mil quinientos noventa y cuatro votos
 MOVIMIENTO CIUDADANO	2,277	Dos mil doscientos setenta y siete votos
 PARTIDO NUEVA ALIANZA	4,115	Cuatro mil ciento quince votos
 COALICIÓN COMPROMISO POR MÉXICO	15,773	Quince mil setecientos setenta y tres votos
 COALICIÓN MOVIMIENTO PROGRESISTA (PRD-PT-MC)	13,946	Trece mil novecientos cuarenta y seis votos

**SUP-JIN-333/2012 Y
ACUMULADOS**

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTACIÓN (CON NÚMERO)	VOTACIÓN (CON LETRA)
 COALICIÓN MOVIMIENTO PROGRESISTA (PRD-PT)	2,285	Dos mil doscientos ochenta y cinco votos
 COALICIÓN MOVIMIENTO PROGRESISTA (PRD-MC)	696	Seiscientos noventa y seis votos
 COALICIÓN MOVIMIENTO PROGRESISTA (PT-MC)	254	Doscientos cincuenta y cuatro votos
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	91	Noventa y un votos
VOTOS VÁLIDOS	167,941	Ciento sesenta y siete mil novecientos cuarenta y un votos
VOTOS NULOS	3,250	Tres mil doscientos cincuenta votos
VOTACIÓN TOTAL	171,191	Ciento setenta y un mil ciento noventa y un votos

II. Juicios de inconformidad. El nueve de julio del presente año, la coalición “Movimiento Progresista”, por conducto de Minerva Angélica Grijalva Legorreta y Gerardo Millán Villaseñor, quienes se ostentan con el carácter de representantes de la citada coalición ante el 14 Consejo Distrital con sede en Ciudad Adolfo López Mateos, Municipio de Atizapán de Zaragoza, Estado de México, promovieron sendos juicios de inconformidad en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

III. Trámite. La autoridad señalada como responsable avisó a este órgano jurisdiccional de la presentación de los medios de impugnación y, además, lo hizo del conocimiento

**SUP-JIN-333/2012 Y
ACUMULADOS**

público por el plazo de setenta y dos horas, mediante cédula fijada en sus estrados, cumpliendo con la obligación que le impone el artículo 17, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

IV. Recepción y turnos. Recibidos que fueron los expedientes y sus anexos, así como los informes circunstanciados en esta Sala Superior, por acuerdos de dieciséis de julio del presente año, se formaron los expedientes **SUP-JIN-333/2012**, **SUP-JIN-339/2012** y **SUP-JIN-344/2012**, mismos que se turnaron a la ponencia del Magistrado José Alejandro Luna Ramos, para los efectos del artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Dichos acuerdos fueron cumplimentados el mismo día, respectivamente, por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala, mediante oficios TEPEJF-SGA-5705/2012, TEPEJF-SGA-5711/2012 y TEPEJF-SGA-5720/2012.

V. Tercero interesado. El doce de julio del año en curso, la coalición “Compromiso por México”, presentó escrito de tercero interesado en el juicio de mérito.

VI. Sustanciación. El tres de agosto siguiente, el Magistrado Instructor admitió a trámite la demanda y, ordenó la formación de incidente de previo y especial pronunciamiento para resolver la petición de nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en casillas, planteada por la coalición actora.

VII. Incidente. El tres de agosto siguiente, esta Sala Superior dictó resolución interlocutoria en la que estimó infundado el incidente indicado, y por ende, que no había lugar a realizar un nuevo escrutinio y cómputo.

VIII. En su oportunidad, el Magistrado instructor, en virtud de que no quedaban diligencias pendientes por desahogar, declaró cerrada su instrucción, quedando los autos en estado de dictar resolución, la que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184,186, párrafo primero, fracción II y 189, fracción I, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 4, 34, párrafo 2, inciso a), 50, párrafo 1, inciso a) y 53, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer los presentes juicios de inconformidad, por haberse impugnado actos ocurridos durante la etapa de resultados y declaración de validez en un proceso electoral federal ordinario, relativos al cómputo distrital realizado por un consejo distrital en relación con la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

**SUP-JIN-333/2012 Y
ACUMULADOS**

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Previamente al estudio de fondo de la controversia planteada, se deben analizar las causales de improcedencia o de sobreseimiento que en la especie puedan actualizarse, por ser su examen preferente y de orden público, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

La autoridad responsable, al rendir su informe circunstanciado, manifiesta que el juicio de inconformidad presentado por el partido político actor es improcedente, y en consecuencia debe ser desechado de plano, ya que la demanda evidentemente frívola y notoriamente improcedente ya que se pretenden impugnar actos cuyas pretensiones no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo de del derecho o ante la existencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan, toda vez que el impugnante tuvo a su alcance los elementos de convicción necesarios para corroborar si efectivamente existieron irregularidades en las actividades de cómputo en casilla y recuento de los votos en sede distrital, por lo que, en concepto de la responsable, el actor pretende sorprender a la autoridad limitándose a afirmar la existencia de determinados actos en los cuales se tiene certeza documental.

Esta Sala Superior considera infundada, la causal de improcedencia como se explica a continuación.

**SUP-JIN-333/2012 Y
ACUMULADOS**

Se debe tener en consideración que un medio de impugnación es frívolo cuando, a juicio de esta Sala Superior, sea notorio el propósito del actor de interponerlo sin existir motivo o fundamento alguno para ello o aquél en el cual, evidentemente, no se puede alcanzar el objetivo que se pretende; de ahí que sea dable considerar que la frivolidad de un medio de impugnación significa que sea totalmente intrascendente o carente de sustancia.

En el caso concreto, de la lectura del escrito de impugnación, se puede advertir que no se actualiza tal supuesto, en razón de que el demandante señala hechos y conceptos de agravio específicos, con la intención de que este órgano jurisdiccional anule la votación recibida en determinadas casillas dado que, en su concepto, se actualizan algunos de los supuestos de nulidad establecidos en el artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, demuestra que no es una demanda carente de sustancia o trascendencia; en todo caso, la eficacia del concepto de agravio expresado por el actor, para alcanzar su pretensión, será motivo de análisis, en el fondo de la controversia, de ahí que sea dable concluir que carece de razón la autoridad responsable, al invocar la citada causal de improcedencia.

Al respecto, no debe perderse de vista que el cómputo distrital impugnado tiene que ver con la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, de ahí que,

**SUP-JIN-333/2012 Y
ACUMULADOS**

cualquier agravio relacionado con la posible anulación de votación recibida en casilla es suficiente para demostrar la trascendencia del medio impugnativo.

Lo anterior, debido a que al tratarse de la elección del Titular del Ejecutivo Federal, los cómputos distritales representan un resultado parcial que no es definitivo, por lo que, eventualmente, existe la posibilidad de que la nulidad de la votación recibida en una casilla pueda ser susceptible de modificar el resultado final, al grado de cambiar de ganador

En consecuencia, al no actualizarse la causal de improcedencia hecha valer, ni otra distinta, procede realizar el estudio de fondo de la controversia planteada.

Ahora bien, en relación con el presente asunto, es necesario precisar que mediante ejecutoria incidental de tres de agosto de este año, esta Sala Superior determino acumular el expediente SUP-JIN-339/2012 Y SUP-JIN-344/2012, al presente juicio, ordenado glosar copia certificada de la resolución respectiva, al expediente acumulado.

En tal virtud, por congruencia con lo anterior, deberá glosarse copia certificada de esta sentencia a los expedientes antes citados.

TERCERO. Requisitos especiales de procedibilidad.

Cabe señalar que en cuanto a los requisitos comunes que debe reunir la demanda del presente medio de impugnación, los mismos fueron materia de análisis al emitir resolución

**SUP-JIN-333/2012 Y
ACUMULADOS**

incidental de tres de agosto del presente año, por lo cual, en el presente apartado sólo serán materia de análisis los requisitos especiales de procedencia del juicio de inconformidad.

En el caso, los escritos de demanda mediante los cuales la Coalición “Movimiento Ciudadano” promueve los presentes juicios de inconformidad, satisfacen los requisitos especiales a que se refiere el artículo 52, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en tanto que los actores encauzan su impugnación en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de Presidente de la República; realizados por el 14 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en Ciudad Adolfo López Mateos, Municipio de Atizapán de Zaragoza, Estado de México.

En las referidas demandas se precisan, de manera individualizada, las casillas cuya votación se solicita sea anulada, así como las causales de nulidad que se invocan en cada caso.

Este requisito se cumple en este juicio, toda vez que la parte actora identificó ciento cuarenta y nueve **(149)** casillas, cuya votación controvierte por considerar que en ellas se actualizaron diversas causas de nulidad de votación, previstas en el artículo 75, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se advierte en la siguiente gráfica:

No.	Casilla	No.	Casilla	No.	Casilla	No.	Casilla
-----	---------	-----	---------	-----	---------	-----	---------

**SUP-JIN-333/2012 Y
ACUMULADOS**

No.	Casilla	No.	Casilla	No.	Casilla	No.	Casilla
1	251-C2	41	278-B	81	310-B	121	343-B
2	251-C3	42	278-C1	82	310-C1	122	343-C1
3	252-B	43	278-C4	83	310-C2	123	343-C2
4	252-C3	44	280-B	84	312-C1	124	350-B
5	254-B	45	280-C2	85	312-E1	125	350-C1
6	254-C2	46	281-B	86	313-C2	126	352-C2
7	255-C2	47	281-C2	87	313-C3	127	353-C1
8	256-B	48	281-C3	88	316-C3	128	353-C2
9	256-C4	49	281-C5	89	317-C1	129	353-C3
10	257-C1	50	282-C1	90	318-B1	130	354-C1
11	257-C2	51	283-C1	91	318-C2	131	354-C2
12	258-C6	52	283-C3	92	319-B1	132	358-B
13	261-C3	53	284-B	93	319-C1	133	358-C1
14	261-C4	54	286-B	94	319-C2	134	359-B
15	262-C2	55	287-B	95	320-B	135	359-C1
16	262-C4	56	287-C1	96	320-C3	136	359-C2
17	262-C5	57	287-C3	97	321-B	137	360-B
18	263-B	58	287-C5	98	322-B	138	360-C1
19	263-C1	59	288-C2	99	323-B	139	360-C2
20	263-C2	60	294-B	100	323-C1	140	361-C2
21	263-C4	61	294-C1	101	323-C2	141	400-B
22	263-C5	62	294-C2	102	324-C1	142	400-C1
23	271-C2	63	295-B	103	324-C3	143	414-C1
24	271-C5	64	295-C1	104	324-C5	144	415-B
25	272-B	65	295-C5	105	326-C2	145	416-B1
26	272-C1	66	296-B	106	327-C2	146	416-C1
27	272-C4	67	296-C1	107	328-B	147	416-C2
28	272-C5	68	297-C1	108	328-C1	148	416-C3
29	272-C7	69	298-C2	109	329-C1	149	416-C4
30	273-C1	70	300-C2	110	330-C2		
31	273-C2	71	300-C3	111	332-B		
32	273-C3	72	301-C1	112	332-C2		
33	274-C1	73	301-C2	113	333-C1		
34	274-C4	74	301-C3	114	334-B		
35	275-B	75	302-C2	115	334-C1		
36	275-C1	76	302-C3	116	336-C1		
37	275-C2	77	302-C5	117	339-B		
38	276-C4	78	304-C1	118	341-C2		
39	277-B	79	306-C2	119	342-B		
40	277-C1	80	307-C1	120	342-C1		

Al encontrarse satisfechos en la especie los requisitos de procedencia de estos juicios, lo conducente es entrar al estudio de fondo de la cuestión planteada.

CUARTO. Estudio de fondo. En vista de que en la sentencia interlocutoria dictada por esta Sala Superior el tres de agosto de dos mil doce, se realizó el estudio de los requisitos generales y especiales del escrito que contiene la demanda de juicio de inconformidad y los relacionados con la comparecencia del tercero interesado, se procederá al examen de los agravios de la parte accionante, relacionados con su pretensión de lograr la nulidad de la votación recibida en diversas casillas y, derivado de ello, modificar el acta de cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

De la lectura del escrito de demanda, esta Sala Superior advierte que la coalición actora expone agravios que pueden clasificarse en dos grupos:

a) Los que se encuentran desvinculados con la pretensión de la nulidad de votación recibida en casillas; y

b) Los encaminados a que se declare dicha nulidad, y como consecuencia, se modifiquen los resultados consignado en el acta de cómputo distrital controvertida, para la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

En este orden de ideas, por cuestión de método, se procederá al estudio de los agravios que invoca la parte accionante, en orden diverso al que los plantea, sin que ello

**SUP-JIN-333/2012 Y
ACUMULADOS**

pueda implicarle algún perjuicio, atento a lo señalado en la **Jurisprudencia 4/2000**, que bajo el título “**AGRAVIOS, SU EXAMEN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”, se consulta en las páginas 119 y 120 de la *Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1. Jurisprudencia.*

Agravios desvinculados a la nulidad de votación recibida en casillas

En el escrito de demanda de juicio de inconformidad, los partidos políticos actores sostienen que en el 14 Distrito Electoral Federal del Estado de México, Michoacán, los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, así como su candidato a la Presidencia de la República realizaron compra y coacción de voto y usaron recursos públicos para favorecerse y obtener una ventaja indebida.

En otro orden de ideas, los actores manifiestan que la autoridad electoral administrativa, así como la Fiscalía Especializada para la Atención de los Delitos Electorales, no realizaron las acciones jurídicas y fácticas correspondientes con el objeto de evitar que se realizaran actos de compra y coacción de los votos consignados en las quejas cuyo número de expediente es: Q-UFRPP 61/12 (entrega de tarjetas y compra de voto), Q-UFRP 22/2012 (Queja por violación al tope de gastos de campaña a cargo del C. Enrique Peña Nieto).

**SUP-JIN-333/2012 Y
ACUMULADOS**

Todo lo cual, en opinión de los actores, se tradujo en que las autoridades antes señaladas no impidieron el reparto de dinero, tarjetas de debito, tarjetas con crédito telefónico precargado, vales de gasolina, tarjetas precargadas de tiendas de autoservicio, desvío de recursos públicos y privados en distintas modalidades todos fuera de la ley.

Antes de dar respuesta a los argumentos transcritos, se estima conveniente exponer lo siguiente:

De conformidad con el artículo 41, Base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se ha establecido un sistema de medios de impugnación en los términos que señalan la propia constitución y la ley, el cual da definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantiza la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos de votar, ser votado y de asociación.

En el caso de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establece el juicio de inconformidad como el mecanismo jurídico para garantizar la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales.

De conformidad con el artículo 50, párrafo 1, inciso a), de la citada ley adjetiva electoral, mediante el juicio de inconformidad, son impugnables en la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, los actos siguientes:

**SUP-JIN-333/2012 Y
ACUMULADOS**

I. Los resultados consignados en las actas de cómputo distrital respectivas, por nulidad de la votación recibida en casillas, o por error aritmético; y

II. Por nulidad de toda la elección.

Ahora bien, en la elección de que se trata, si se pretenden impugnar los resultados consignados en las actas de cómputo distrital respectivas, el medio de impugnación se presenta ante el consejo distrital que corresponda, dentro de los cuatro días siguientes a que concluya la práctica de los cómputos distritales, como se establece en el artículo 55, párrafo 1, inciso a), de la ley de medios de impugnación.

Si se pretende impugnar toda la elección presidencial, de acuerdo a lo establecido en el párrafo 2 del referido artículo 55, el juicio de inconformidad se presenta a más tardar dentro de los cuatro días siguientes a que el secretario ejecutivo informe al Consejo General del Instituto Federal Electoral, del resultado de las sumas de las actas de cómputo distrital de dicha elección, por partido y candidato. Este medio de impugnación se presenta ante el propio Consejo General, como se establece en el artículo 53, párrafo 5, del ordenamiento procesal que se consulta.

Es de hacer énfasis en que mediante el juicio de inconformidad en que se impugna toda la elección presidencial es posible analizar cualquier tipo de irregularidad que se plantee, siempre que no esté vinculada con la pretensión de lograr la nulidad de la votación recibida en casillas o la corrección de algún error aritmético, ya que estos

**SUP-JIN-333/2012 Y
ACUMULADOS**

casos deben plantearse en el juicio de inconformidad en el que se cuestionen los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de que se trate.

De lo anteriormente expuesto se sigue que **los resultados consignados en las actas de cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, únicamente pueden impugnarse: A.** Por nulidad de la votación recibida en casilla, o **B.** Por error aritmético.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 52, párrafo 1, incisos c) y d), de la ley de medios de impugnación, para el caso de que se impugnen los resultados del acta de cómputo distrital por nulidad de la votación recibida en casillas, el actor debe cumplir con el requisito de hacer mención individualizada de las casillas cuya votación solicita sea anulada y la causal que se invoque para cada una de ellas; y si los resultados del acta de impugnan por error aritmético, debe hacer el señalamiento del error.

Por otro lado, si se impugna toda la elección presidencial, en el juicio de inconformidad que se promueve deben alegarse aquellas situaciones que estén desvinculadas de la actuación de los funcionarios de casilla, o del error aritmético.

Por tanto, de conformidad con el marco jurídico antes analizado, en el juicio de inconformidad mediante el que se impugnan los resultados consignados en las actas de cómputo distrital, únicamente procede examinar las

**SUP-JIN-333/2012 Y
ACUMULADOS**

irregularidades vinculadas con la solicitud de nulidad de votación recibida en las casillas que de manera específica se identifiquen, o bien por error aritmético; quedando en consecuencia, vedada cualquier posibilidad jurídica de estudiar actos que se invoquen y que no guarden relación directa con los tópicos citados.

Tal situación no implica denegación de justicia, pues como ya ha quedado expuesto, es mediante el juicio de inconformidad en el que se impugna toda la elección presidencial, en el que la parte inconforme tiene la posibilidad jurídica de alegar cualquier tipo de irregularidades que no guarden relación con la nulidad de la votación recibida en casillas o el error aritmético.

Ahora bien, en el caso que se examina, la coalición actora impugna los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección presidencial. Luego, con relación a los agravios que han quedado transcritos, esta Sala Superior considera lo siguiente:

La parte accionante expone que durante la preparación del proceso electoral y desarrollo de las campañas existieron irregularidades graves en términos de equidad de la elección integrados por el rebase de topes de gastos de campaña y compra y coacción del voto por parte de la coalición d Compromiso por México y de su candidato Enrique Peña Nieto.

Dicho agravio se juzga **inoperante**, pues cualquier irregularidad al principio de equidad es una cuestión que

**SUP-JIN-333/2012 Y
ACUMULADOS**

debe plantearse ante el juicio de inconformidad que se presente para impugnar toda la elección presidencial, y no en el juicio mediante el que se controvierten los resultados consignados en las actas de cómputo distrital, en el cual, sólo es posible examinar las causas de nulidad que se invoquen para las casillas que se identifiquen plenamente, o por error aritmético.

QUINTO. La coalición actora alega como causa de nulidad de la votación recibida en ciento una **(101)** casillas que menciona en su escrito de demanda, mismas que se identifican en la siguiente gráfica:

| Casilla |
|---------|---------|---------|---------|---------|---------|---------|---------|---------|---------|
| 251C3 | 253C1 | 254C3 | 255B | 255C3 | 256C1 | 256C3 | 257C1 | 257C2 | 257C4 |
| 258B | 258C1 | 258C2 | 258C3 | 261C1 | 262B | 262C1 | 262C3 | 262C8 | 263C3 |
| 264B | 264C1 | 265C1 | 271C2 | 271C5 | 273B | 274B | 275C3 | 277C2 | 278B |
| 278C2 | 278C3 | 282B | 282C3 | 283B | 283C2 | 284B | 287B | 287C2 | 288B |
| 290B | 290C2 | 294C3 | 295C4 | 296C2 | 297C2 | 299B | 299C2 | 300C2 | 300C3 |
| 301C3 | 301C4 | 305B | 307B | 308B | 309B | 310B | 312C2 | 312C3 | 313C2 |
| 313C4 | 313C5 | 314B | 314C3 | 316B | 317B | 317C2 | 318C2 | 318C3 | 319C3 |
| 321C2 | 323B | 324C1 | 324C4 | 329B | 329C2 | 330B | 330C2 | 332B | 332C2 |
| 333B | 336C2 | 337C2 | 338B | 339B | 341B | 342B | 343C3 | 344B | 350C2 |
| 352C2 | 353B | 353C1 | 354C2 | 355B | 356B | 358C1 | 360C3 | 361B | 378C2 |
| 414B | | | | | | | | | |

Es infundada la alegación expuesta en relación con las casillas enlistadas, dado que la no apertura de paquetes electorales que se aduce no es causa para que se pueda declarar la nulidad de votación en casilla.

Por otra parte conviene recordar, que la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo, respecto de las casillas antes mencionadas fue analizada por esta Sala Superior mediante sentencia incidental emitida el pasado tres de agosto del año que transcurre, con lo que se demuestra que la petición antes mencionada ya fue estudiada por este órgano jurisdiccional.

**SUP-JIN-333/2012 Y
ACUMULADOS**

Lo anterior, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 21 Bis de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que faculta a las Salas de este Tribunal Electoral a conocer de manera incidental sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo, atendiendo a las reglas que se desprenden del propio numeral.

Aunado a ello, importa destacar los argumentos que se desprenden del cuadro que antecede, no se relacionan con causales de nulidad de votación recibida en casilla, al no estar contempladas en el artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Incluso, de la lectura del apartado correspondiente de la demanda, se advierte que la pretensión de la coalición, en cuanto a este grupo de casillas, se dirige a que esta Sala Superior ordene el nuevo recuento, cuestión que, como ya se demostró, ha sido estudiada.

Por todo lo anterior, al haberse estudiado la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo, las casillas referidas en el cuadro que antecede no serán estudiadas por causal de nulidad de votación, salvo que se enlisten en otro apartado de la demanda y se cumpla con los requisitos esenciales para su estudio (señalar hechos, y circunstancias en las que acontecieron las irregularidades que alega).

SEXTO. Análisis individual de causales de nulidad de votación recibida en casilla. La parte actora hace valer diversas causas de nulidad de votación recibida en casillas,

previstas por el artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por principio de cuentas, la coalición actora aduce que en diversas casillas se actualiza la causa de nulidad que establece el artículo 75 inciso f) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la cual menciona *“haber mediado dolo o error en la computación de los votos y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación”*.

La causa de nulidad de la votación recibida en casilla prevista en el artículo 75, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se actualiza cuando se conjugan los dos elementos que la componen: a) Haber mediado error o dolo en la computación de los votos, y b) que ello sea determinante para el resultado de la votación.

En ese tenor, cabe advertir que el dolo en el cómputo de los votos debe ser debidamente probado y no cabe presunción sobre él, así que, toda vez que el actor no aporta elemento probatorio alguno tendente a comprobar el dolo, se debe entender que el agravio únicamente se refiere a haber mediado error en el cómputo de los votos, por lo que, siendo suficiente la configuración del error para que se tenga por actualizado el primer elemento de los dos que integran la causa de nulidad invocada, este órgano jurisdiccional electoral se abocará únicamente a tal estudio.

**SUP-JIN-333/2012 Y
ACUMULADOS**

Ha sido criterio reiterado de esta Sala Superior que la causa de nulidad en estudio, se acredita cuando en los rubros fundamentales existan irregularidades o discrepancias que permitan derivar que no hay congruencia en los datos asentados en el acta de escrutinio y cómputo, los mencionados rubros son: 1) la suma del total de personas que votaron y representantes de partidos políticos que votaron en la casilla sin estar incluidos en la lista nominal (en adelante, total de ciudadanos que votaron), 2) total de boletas de Presidente sacadas de las urnas (en adelante, boletas depositadas), y 3) el total de los resultados de la votación de Presidente (en adelante, votación emitida).

En efecto, los rubros en los que se indica el total de ciudadanos que votaron, las boletas depositadas y votación emitida son fundamentales, en virtud de que éstos están estrechamente vinculados, por la congruencia y racionalidad que debe existir entre ellos, ya que en condiciones normales el número de electores que acude a sufragar en una casilla debe ser igual al número de votos emitidos en ésta y al número de votos depositados y extraídos de la urna, en el entendido de que si existe discrepancia en tales rubros ello se traduce en error en el cómputo de los votos.

Caso contrario sucede cuando el error está en el rubro de boletas recibidas antes de la instalación de la casilla o de sobrantes que fueron inutilizadas, lo que eventualmente genera una discrepancia entre algunos de los denominados rubros fundamentales y la cantidad resultante de restar las boletas sobrantes al total de las recibidas, en cuyo caso existe

un error en el cómputo de las boletas y no necesariamente de los votos, o bien, probablemente un error en el llenado de las actas, los cuales, por sí mismos, no se consideran suficientes para actualizar la causa de nulidad que se analiza, pues, si bien se pudiera considerar una irregularidad, la misma no se traduce necesariamente en votos indebidamente computados (lo cual, en todo caso, debe ser probado) y, en consecuencia, no se viola principio alguno que rige la recepción del sufragio. Apoya lo anterior la jurisprudencia 08/97, consultable a páginas 309-311 de la *Compilación 1997-2012 de Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, publicada con el rubro "ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN."

a) Alegación relacionada con folios y boletas.

Tomado en consideración el universo de ciento cuarenta y nueve (149) casillas mencionado, esta Sala Superior considera que es **infundado** el planteamiento formulado por la coalición actora respecto de las siguientes treinta y cinco (35) casillas número 252C3, 254C2, 255C2, 261C3, 262C2, 262C4, 263C2, 263C4, 263C5, 271C5, 272C4, 273C3, 275C2, 276C4, 278B, 278C4, 280C2, 283C1, 294C1, 302C3, 307C1, 312C1, 312E1, 313C2, 316C3, 319C2, 328B, 330C2, 333C1, 341C2, 343B, 350B, 353C1, 358B y 415B, ello porque no se formuló alegato alguno en relación con inconsistencias relacionadas entre los

**SUP-JIN-333/2012 Y
ACUMULADOS**

tres rubros fundamentales de las actas de escrutinio y cómputo antes descritos.

En efecto, la coalición promovente error después de recuento; que no existe coincidencia entre los folios de las actas de jornada con el total de boletas recibidas, y que las boletas recibidas, menos las boletas sobrantes no coinciden con el total de boletas extraídas, alegaciones que de ninguna forma tienen relación con inconsistencias entre los rubros fundamentales de las actas de escrutinio y cómputo.

De esa forma las alegaciones que se formula al respecto resultan infundadas.

b) Diferencia entre votantes y boletas (votos) extraídas de la urna, casillas en que los datos coinciden.

Se estima **infundado** el planteamiento formulado por la coalición actora respecto de cincuenta **(50)** casillas en las que se aduce que existe diferencia entre votantes y boletas (votos) extraídas de las urnas.

En efecto, la promovente aduce la existencia de inconsistencias entre los rubros fundamentales relativos a total de ciudadanos que votaron con el número de boletas extraídas de la urna, sin embargo, tales inconsistencias no existen ya que los datos asentados en las actas de escrutinio y cómputo respecto de los citados rubros fundamentales coinciden entre sí plenamente, como se verá a continuación en la tabla que se inserta para tal efecto.

No.	Casilla	Suma de los	Boletas de	Diferencia
-----	---------	-------------	------------	------------

**SUP-JIN-333/2012 Y
ACUMULADOS**

1	251-C2	337	337	0
2	256-B	404	404	0
3	256-C4	397	397	0
4	257-C1	272	272	0
5	257-C2	372	372	0
6	272-C1	364	364	0
7	274-C1	350	350	0
8	274-C4	344	344	0
9	277-B	472	472	0
10	277-C1	422	422	0
11	280-B	483	483	0
12	281-B	509	509	0
13	281-C2	512	512	0
14	281-C5	526	526	0
15	282-C1	419	419	0
16	283-C3	372	372	0
17	286-B	441	441	0
18	287-B	382	382	0
19	287-C1	348	348	0
20	287-C3	359	359	0
21	288-C2	408	408	0
22	294-B	368	368	0
23	300-C2	364	364	0
24	300-C3	383	383	0
25	301-C1	379	379	0
26	302-C5	391	391	0
27	304-C1	299	299	0
28	306-C2	351	351	0
29	310-B	366	366	0
30	310-C1	353	353	0
31	318-C2	402	402	0
32	320-B	379	379	0
33	320-C3	382	382	0
34	322-B	497	497	0
35	323-B	391	391	0
36	323-C1	378	378	0
37	324-C1	406	406	0
38	324-C3	394	394	0
39	324-C5	408	408	0
40	334-B	303	303	0
41	334-C1	321	321	0
42	336-C1	459	459	0

**SUP-JIN-333/2012 Y
ACUMULADOS**

No.	Casilla	Suma de los rubros 3 y 4 del Acta (Total de personas que votaron)	Boletas de Presidente sacadas de las urnas	Diferencia en los rubros
43	342-C1	335	335	0
44	343-C1	362	362	0
45	343-C2	339	339	0
46	354-C1	359	359	0
47	354-C2	383	383	0
48	360-B	357	357	0
49	360-C2	385	385	0
50	416-C4	510	510	0

En ese sentido, con base en lo antes expuesto, esta Sala Superior arriba a la conclusión de que, contrariamente a lo expuesto por el enjuiciante, en las casillas de mérito no se actualiza la causa de nulidad prevista en el artículo 75, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

c) Casillas con espacios en blanco y rubros subsanados con listado nominal. La actora aduce la actualización de error en el cómputo de los votos en las cuatro (4) casillas identificadas como **251C3, 301C3, 318B y 342B**, por existir, en su concepto, espacios en blanco y discrepancias entre sí entre rubros fundamentales relativos a ciudadanos que votaron y boletas extraídas de la urna, del acta de escrutinio y cómputo.

Es **infundada** la alegación expuesta al respecto, ya que si bien, las actas de escrutinio y cómputo respectivas presentan diversas inconsistencias en los rubros mencionados, lo anterior sólo se debió a deficiencias en el llenado de las actas respectivas, sin que ello necesariamente constituya error en el cómputo.

**SUP-JIN-333/2012 Y
ACUMULADOS**

En efecto, por lo que respecta a la casilla **251C3**, si bien es cierto el espacio relativo a boletas extraídas de la urna se encuentra en blanco, ello no supone la existencia de error en el cómputo, dado que si las cantidades relativas a personas que votaron (343) y resultados de la votación (343) coinciden entre sí, de ello se infiere que igual número de boletas debieron haber sido extraídas de la urna.

Situación similar ocurre respecto de las dos (2) casillas identificadas como **318B y 342B**, ya que del análisis de las actas de escrutinio y cómputo se advierte que en efecto, el rubro de boletas extraídas (votos) de la urna difiere de total de personas que votaron en la casilla, motivo de inconformidad de la parte actora.

Sin embargo, ello no implica necesariamente que tal discrepancia se deba a un error en el cómputo de los votos, sino a un error en el asentamiento de los datos. Lo anterior porque en ambos casos el número de personas que votaron en la casilla coincide con el dato de resultados de la votación. De lo anterior se infiere que si los datos mencionados coinciden entre sí, de igual forma el número de boletas extraídas de las urnas respectivas debió ser un número igual, y que el dato discordante asentado (boletas extraídas de la urna) sólo obedece a un error en el llenado del acta de escrutinio y cómputo de la casillas mencionadas.

Por lo que se refiere a la casilla **301-C3**, el dato relativo a boletas extraídas de la urna es una cantidad ilógica (622) que

**SUP-JIN-333/2012 Y
ACUMULADOS**

no debe ser tomada en consideración para determinar si existe o no error en el cómputo de los votos en la casilla.

Lo anterior, porque si se advierte, dicha cantidad (622) deriva de que en forma errónea se sumó el número de personas que votaron (370) con el de boletas sobrantes (252), lo que en forma evidente hace que los rubros de personas que votaron no coincida con el de boletas extraídas.

Además, tal error en el llenado del acta se corrobora al señalar que el número de personas que votaron (370) coincide con el de resultados de la votación (370), de lo que se infiere que igual número de boletas debieron ser extraídas de la urna respectiva, y que el asentamiento de una cantidad distinta, se debe sólo a un error en el llenado del documento.

A efecto de verificar los datos relativos a las casillas cuestionadas, se vierte la información respectiva en la siguiente gráfica.

No.	Casilla	Suma de los rubros 3 y 4 del Acta (Total de personas que votaron)	Boletas de Presidente sacadas de las urnas	Resultados de la votación de presidente "Total"	Diferencia en rubros fundamentales
1	251-C3	343	En blanco	343	0
2	301-C3	370	622	370	0
3	318-B	401	400	401	0
4	342-B	367	368	367	0

En consecuencia se arriba a la conclusión de que, contrariamente a lo expuesto por el enjuiciante, en las casillas de mérito no se actualiza la causa de nulidad prevista en el artículo 75, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**SUP-JIN-333/2012 Y
ACUMULADOS**

c) Casillas en las que no existe plena coincidencia entre los rubros alegados, pero que la misma no es determinante. En este caso se encuentran **cincuenta y dos (52)** casillas.

Del análisis de las actas de escrutinio y cómputo correspondiente se advierte que no existe plena coincidencia entre los rubros alegados, es decir, entre boletas extraídas de la urna (votos) y total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, lo que se desprende del siguiente cuadro esquemático:

No	Casilla	Suma de los rubros 3 y 4 del Acta (Total de personas que votaron)	Boletas de Presidente extraídas de las urnas	Diferencia entre rubros	1er. lugar	2º. lugar	Diferencia entre 1er. Y 2º lugar	Determinante Sí/NO
1	252-B	352	358	6	154	117	37	NO
2	254-B	413	409	4	180	138	42	NO
3	258-C6	435	436	1	188	149	39	NO
4	261-C4	417	411	6	169	161	8	NO
5	262-C5	386	384	2	169	132	37	NO
6	263-B	385	390	5	147	137	10	NO
7	263-C1	375	374	1	162	145	17	NO
8	271-C2	259	360	1	145	141	4	NO
9	272-B	431	439	8	170	156	14	NO
10	272-C5	368	359	9	133	120	13	NO
11	272-C7	383	379	4	167	140	27	NO
12	273-C1	364	371	7	161	135	26	NO
13	275-C1	379	390	11	158	143	15	NO
14	278-C1	383	382	1	151	134	17	NO
15	281-C3	534	531	3	339	124	215	NO
16	287-C5	351	352	1	144	121	23	NO
17	294-C2	413	*411	2	177	125	52	NO
18	295-C1	359	351	8	141	123	18	NO
19	295-C5	335	331	4	136	125	11	NO
20	296-B	397	403	6	181	137	44	NO
21	296-C1	387	382	5	162	127	35	NO

**SUP-JIN-333/2012 Y
ACUMULADOS**

22	297-C1	393	389	4	155	137	18	NO
23	298-C2	409	410	1	151	131	20	NO
24	301-C2	360	357	3	153	106	47	NO
25	302-C2	385	384	1	154	126	28	NO
26	310-C2	386	383	3	156	138	18	NO
27	313-C3	376	374	2	153	126	27	NO
28	317-C1	338	337	1	158	89	69	NO
29	319-B	358	360	2	156	109	47	NO
30	319-C1	357	356	1	141	120	21	NO
31	321-B	481	482	1	219	126	93	NO
32	323-C2	393	394	1	142	132	10	NO
33	326-C2	363	384	21	158	124	34	NO
34	328-C1	304	305	1	119	93	26	NO
35	329-C1	448	446	2	166	146	20	NO
36	332-C2	471	470	1	163	155	8	NO
37	350-C1	367	364	3	151	119	32	NO
38	352-C2	362	361	1	128	124	4	NO
39	353-C2	349	351	2	127	118	9	NO
40	353-C3	348	346	2	149	106	43	NO
41	358-C1	419	421	2	148	140	8	NO
42	359-B	522	515	7	183	155	28	NO
43	359-C1	490	494	4	187	148	39	NO
44	359-C2	508	509	1	188	168	20	NO
45	360-C1	373	369	4	166	118	48	NO
46	361-C2	446	449	3	177	138	39	NO
47	400-B	478	475	3	241	112	129	NO
48	414-C1	429	428	1	255	99	156	NO
49	416-B	505	506	1	284	137	147	NO
50	416-C1	503	502	1	302	107	195	NO
51	416-C2	498	491	7	280	102	178	NO
52	416-C3	512	511	1	291	126	165	NO

Como se advierte en la información contenida en la gráfica anterior, en todos los casos de las casillas citadas, si bien es cierto existe diferencia numérica entre los datos de personas que votaron respecto de boletas extraídas de la urna, en ningún caso, dicha discrepancia es mayor que la diferencia de votos existente entre los partidos y coaliciones que obtuvieron el primero y segundo lugar en la casilla, lo que indica que el error o in consistencia no es determinante para el resultado de la votación.

Cabe hacer mención especial por lo que se refiere a la casilla **294C2** en cuya acta de escrutinio y cómputo no se

**SUP-JIN-333/2012 Y
ACUMULADOS**

asentó dato alguno en el rubro de boletas extraídas, por lo cual no es posible la verificación de si dicho dato es inconsistente o no con el de personas que votaron.

Sin embargo, cabe señalar que atendiendo a que el dato de resultados de la votación (411) es un dato muy cercano numéricamente con el de personas que votaron (413), si acaso el error o discrepancia (2) de ninguna manera sería determinante para el resultado de la votación en casilla, ya que dicha discrepancia entre los datos existentes, es mucho menor a la diferencia (52) de votos existente entre los partidos o coaliciones que obtuvieron el primero y segundo lugar en la casilla.

f) Casillas con inconsistencia determinantes. Esta Sala Superior considera que asiste la razón a la promovente, en el planteamiento formulado respecto de las **seis (6) casillas 275B, 284B, 295B, 327 C2, 332B y 339B**, instaladas en el 14 distrito electoral federal, con cabecera en Adolfo López Mateos, Municipio de Atizapán de Zaragoza, Estado de México, se actualiza la causa de nulidad establecida en el artículo 75, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que se acredita el error en el cómputo de los votos y es determinante para el resultado de la votación, como se aprecia en la tabla siguiente.

**SUP-JIN-333/2012 Y
ACUMULADOS**

CASILLA	Suma de los rubros 3 y 4 del Acta (Total de personas que votaron)	Boletas de Presidente extraídas de las urnas	Diferencia entre rubros	1er/ 2do LUGAR	Diferencia entre 1er/2do lugar	DETERMINANTE Sí/NO
275B	417	400	17	161/ 149	12	SÍ
284B	326	328	2	129/ 128	1	SÍ
295B	363	375	12	149/ 143	6	SÍ
327C2	445	438	7	146/140	6	SI
332B	492	493	1	168/ 167	1	SÍ
339B	415	420	5	145/ 143	2	SÍ

En efecto, en la primera columna se asienta la casilla cuya votación se impugna; en la segunda, el total de personas que votaron, datos que se obtienen de la suma de personas que votaron y representantes de partidos políticos que votaron en la casilla sin estar incluidos en la lista nominal; en la tercera columna donde se anotan los datos relativos al número de boletas depositadas, el cual se extrae del rubro boletas de Presidente sacadas de las urnas del acta de escrutinio y cómputo levantada por los funcionarios de la mesa directiva de casilla, aun en el caso de que se haya realizado un nuevo escrutinio y cómputo; en la cuarta columna se apunta la diferencia existente entre los rubros personas que votaron y las boletas depositadas; quinta columna, donde se precisa la votación de los partidos o coaliciones entre el primero y segundo lugar en dicha casilla; sexta columna, donde se refiere a la diferencia que hubo en la votación de los partidos que obtuvieron el primero y segundo lugares en la casilla de que se trate, y finalmente, en la última columna se asienta si el error que llegase a haber es determinante para el resultado de la votación, es decir, cuando la inconsistencia entre los rubros fundamentales (personas que votaron y boletas extraídas de la

**SUP-JIN-333/2012 Y
ACUMULADOS**

urna) es mayor que la diferencia de votos entre los partidos políticos y coaliciones que obtuvieron el primero y segundo lugar de la votación en la casilla.

En el caso, se hace evidente de manera indubitable que de los rubros fundamentales relativos a las casillas referidas en el cuadro que antecede arroja una serie de discrepancias que no encuentran una explicación razonable que las justifique, pues hay una discrepancia entre rubros fundamentales que es mayor que la diferencia entre el primero y segundo lugares, de manera que debe decretarse la nulidad de la votación recibida en las **seis (6) casillas** identificadas con los números 275B, 284B, 295B, 327C2, 332B y 339B.

Es necesario precisar que en todos los casos de las casillas antes mencionadas, este órgano jurisdiccional acudió, en primer término, al análisis del dato relativo a resultados de la votación, y en segundo lugar, a datos auxiliares relacionados con el cómputo de los votos (boletas utilizadas), lo anterior, para a efecto de si dicha referencia pudiera ser útil para subsanar alguno de los datos controvertidos, mismos que no resultaron relevantes para tal efecto.

Asimismo, es necesario señalar que, entre las casillas cuya votación se decreta su nulidad por haberse acreditado la causal del inciso f), se encuentra la casilla **275B**, entonces, a ningún efecto práctico conduciría realizar el estudio de la causal prevista en el inciso e) del párrafo 1 del artículo 75 de la Ley de Medios de Impugnación, que se invoca respecto de la citada casilla, en que se aduce que se recibió la votación por

personas distintas a las autorizadas por el Código de la materia.

SÉPTIMO. Apartados de la demanda en los que se alegan casuales g) a k) del artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. La coalición actora, señala que se actualizan diversas causales de nulidad de votación recibida en casilla, contempladas en el artículo 75, párrafo 1, incisos **g), h), i), j) y k)**, de la Ley adjetiva de la materia.

Al respecto, señala que las irregularidades detectadas fuera del marco legal conforman el margen de determinancia en ciertas casillas, al no tomar en cuenta que los ciudadanos no se encontraban en los listados nominales, por lo que no tenían la facultad de ejercer su derecho de voto y que al hacerlo afectaron la certeza de la votación.

En relación con lo anterior afirma que se actualiza la causa de nulidad del inciso g) en las siguientes dieciocho (**18**) casillas 252C3, 261C4, 262C4, 272B, 273C3, 275C1, 275C2, 276C4, 284B, 287B, 295B, 300C2, 301C1, 323B, 326C2, 332B, 339B y 415B.

Esta Sala Superior considera que el agravio hecho valer respecto de esta casillas es **infundado**, dado que la parte actora no expone circunstancias de tiempo, modo y lugar, respecto de las personas a las que, según la coalición actora, se les permitió sufragar sin contar con credencial para votar con fotografía, o bien, sin aparecer en la lista nominal de electores de la casilla correspondiente.

**SUP-JIN-333/2012 Y
ACUMULADOS**

En efecto, la parte actora se limita a señalar la casilla en la que aduce la irregularidad y a comparar diversos datos consignados en el acta de escrutinio y cómputo correspondientes a ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, boletas extraídas de la urna (votos) y resultado de la votación, sin que lo anterior demuestre que ciertas personas hayan sufragado sin tener derecho a ello, por no aparecer en el listado nominal o bien, por no contar con credencial para votar. Por ello, como se adelantó, lo alegado al respecto resulta **infundado**.

Respecto de la causal en estudio, la parte actor aduce que se actualiza la causal de nulidad de votación recibida en casilla prevista en el artículo 75, párrafo 1, inciso k), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de dos **(2)** casillas que identifica como **278B** y **343B**, refiere que se permitió votar a ciudadanos sin estar incluidos en la lista nominal, insertando al efecto, el siguiente cuadro

SECCIÓN	CASILLA	IRREGULARIDAD
278	B	PARTIDO DEL PRI ESTA COMPRANDO LOS VOTOS A LA GENTE QUE ESTA YENDO A VOTAR
343	B	ESTABAN COMPRANDO VOTOS EN UNA TIENDA UBICADA CERCA DE LA CASILLA

Atento a lo anterior, se procede al estudio de las casillas de acuerdo con la causa de nulidad que esta Sala Superior desprende de lo manifestado.

Del análisis de las correspondientes actas de jornada electoral y de escrutinio y cómputo de las casillas **278B** y **343B**, no se advierte incidente alguno relacionado con lo alegado por el actor de ahí que, en principio, incumple con la

**SUP-JIN-333/2012 Y
ACUMULADOS**

carga probatoria a que se encuentra sujeto, en términos de lo dispuesto por el artículo 15, párrafo 2, de la Ley adjetiva de la materia, pues no aporta elemento de convicción tendiente a demostrar el dicho que refiere.

La hipótesis contenida en el inciso k) del precepto citado, prevé una causa de nulidad genérica de votación recibida en casilla diferente a las enunciadas en los demás incisos, ya que, aun cuando se trata de disposiciones que pueden tener un mismo efecto jurídico, como lo es la nulidad de la votación recibida en casilla, poseen elementos normativos distintos.

Así lo ha considerado esta Sala Superior en la jurisprudencia intitulada "NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. DIFERENCIA ENTRE LAS CAUSALES ESPECÍFICAS Y LA GENÉRICA."

Los elementos que integran la causal de nulidad de votación recibida en casilla prevista en el artículo 75, párrafo 1, inciso k), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, son los siguientes:

1) Que existan irregularidades graves plenamente acreditadas; entendiéndose como "irregularidades graves".- todos aquellos actos contrarios a la ley, que produzcan consecuencias jurídicas o repercusiones en el resultado de la votación y que generen incertidumbre respecto de su realización, las cuales deben estar apoyadas con los elementos probatorios conducentes.

**SUP-JIN-333/2012 Y
ACUMULADOS**

2) Que no sean reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo.- se refiere a todas aquellas irregularidades que no fueron subsanadas en su oportunidad y que hayan trascendido al resultado de la votación, incluyéndose aquéllas que pudiendo haber sido reparadas, no se hubiera hecho tal reparación durante la jornada electoral.

3) Que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación.- lo que sucede cuando se advierta en forma manifiesta que la votación no se recibió atendiendo el principio constitucional de certeza que rige la función electoral, esto es, que no se garantice al elector que su voluntad emitida a través del voto, ha sido respetada, y

4) Que sean determinantes para el resultado de la votación.- lo que se establece atendiendo a los criterios cuantitativo o aritmético y cualitativo.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis relevante de rubro “NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. ELEMENTOS PARA LA ACTUALIZACIÓN DE LA CAUSA GENÉRICA (Legislación del Estado de México y similares).”

Con relación al término “determinante”, esta Sala Superior emitió la jurisprudencia 39/2002 bajo el rubro “NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUÁNDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO.”

**SUP-JIN-333/2012 Y
ACUMULADOS**

Cabe señalar que para la actualización de esta causal de nulidad de votación recibida en casilla, no es indispensable que las irregularidades ocurran durante la jornada electoral.

Es decir, desde las ocho horas del primer domingo de julio del año de la elección, hasta la clausura de la casilla, sino simplemente, que aquéllas no sean reparables en esta etapa, tal como lo dispone el enunciado legal en que se contiene. Por ende, las irregularidades a que se refiere la causal de nulidad de mérito, pueden actualizarse antes de las ocho horas del primer domingo de julio del año de la elección, así como durante la jornada electoral o con posterioridad a la misma, siempre que los actos o las conductas de que se trate trasciendan a la etapa de la jornada electoral y repercutan directamente en el resultado de la votación.

OCTAVO. Al haber resultado fundados los agravios expuestos en relación con las **seis (6) casillas** identificadas como **275B, 284B, 295B, 327C2, 332B y 339B**, y actualizarse en consecuencia las causales de nulidad de votación previstas por el artículo 75, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo procedente es deducir la votación recibida en las citadas casillas, de los resultados del cómputo distrital.

Votación anulada															
Casilla															TOTAL
275-B1	69	110	92	3	8	5	13	48	34	9	0	0	10	1	402
284-B1	57	94	80	5	4	6	10	30	33	2	2	1	4	0	328
295-B1	68	104	103	2	0	6	10	43	26	7	1	0	4	1	375
327-C2	134	116	99	0	9	4	12	30	24	2	0	2	4	0	436
332-B1	168	118	94	9	8	6	10	40	21	6	2	2	7	0	491
339-B1	113	115	99	1	8	1	10	29	33	1	1	0	9	0	420
TOTAL	609	657	567	20	37	28	65	220	171	27	6	5	38	2	2452

**SUP-JIN-333/2012 Y
ACUMULADOS**

En conformidad con lo expuesto y razonado en el considerando precedente, una vez deducida la votación anulada de las casillas mencionadas, el cómputo distrital, debe quedar en los siguientes términos:

Cómputo modificado			
Partido político o coalición	Nuevo escrutinio y cómputo	Votación anulada	Votación modificada
 Partido Acción Nacional	41751	609	41142
 Partido Revolucionario Institucional	44396	657	43739
 Partido de la Revolución Democrática	37227	567	36660
 Partido Verde Ecologista de México	1536	20	1516
 Partido del Trabajo	3594	37	3557
 Movimiento Ciudadano	2277	28	2249
 Partido Nueva Alianza	4115	65	4050
 Partido Revolucionario Institucional - Partido Verde Ecologista de México	15773	220	15553
 Partido de la Revolución Democrática - Partido del Trabajo - Movimiento Ciudadano	13946	171	13775
 Partido de la Revolución Democrática - Partido del Trabajo	2285	27	2258
 Partido de la Revolución Democrática - Movimiento Ciudadano	696	6	690
 Partido del Trabajo - Movimiento Ciudadano	254	5	249

**SUP-JIN-333/2012 Y
ACUMULADOS**

Cómputo modificado			
Partido político o coalición	Nuevo escrutinio y cómputo	Votación anulada	Votación modificada
 Votos Nulos	3250	38	3212
 Votos Candidatos No Registrados	91	2	89
TOTAL	171191	2452	168739

Distribución final votos a partidos políticos y coaligados										
Partido										Votación Total
Votación	41142	51516	42726	9292	9403	7309	4050	3212	89	168739

Votación final obtenida por los candidatos					
					
60808	59438	41142	4050	3212	89

El cómputo mencionado sustituye para todos los efectos legales, el realizado originalmente por el consejo distrital responsable, de acuerdo con lo establecido en el artículo 56 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por último, a efecto de dejar constancia de la resolución de este medio de impugnación, y para que esta Sala Superior esté en aptitud de elaborar el dictamen de cómputo final y declaración de validez de la elección presidencial y de Presidente electo de los Estados Unidos Mexicanos, remítase copia certificada de esta resolución al expediente donde se emitirá tal determinación. Lo anterior, de conformidad con los

**SUP-JIN-333/2012 Y
ACUMULADOS**

artículos 99, párrafo tercero, fracción III, última parte, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 186, fracción II y 189, fracción I, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declara la nulidad de la votación recibida en las casillas precisadas en la presente ejecutoria.

SEGUNDO. Se modifican los resultados contenidos en el acta de cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, correspondientes al distrito electoral federal 14 en el Estado de México, con cabecera en Adolfo López Mateos, Municipio de Atizapán de Zaragoza, en términos del considerando último de la presente resolución.

TERCERO. Remítase copia certificada de esta ejecutoria al expediente que se tramita para efectuar el cómputo final, y en su caso, la declaración de validez y la de Presidente Electo de los Estados Unidos Mexicanos.

CUARTO. Glósesse copia certificada de la presente sentencia a los expedientes identificados con los números SUP-JIN-339/2012 y SUP-JIN-344/2012 acumulados, en términos de la parte final del considerando segundo de esta resolución.

Notifíquese. Personalmente, a la parte actora y al tercero interesado, en los domicilios señalados en autos; **por**

**SUP-JIN-333/2012 Y
ACUMULADOS**

correo electrónico a la responsable; **por oficio**, al Consejo General del Instituto Federal Electoral acompañando copia certificada de la presente ejecutoria; y **por estrados** a los demás interesados; Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 26 y 28, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS
MAGISTRADO
MAGISTRADA**

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA
MAGISTRADO** **CONSTANCIO CARRASCO
DAZA
MAGISTRADO**

FLAVIO GALVÁN RIVERA **MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**SUP-JIN-333/2012 Y
ACUMULADOS**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO